



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-782/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: ITZEL VIRIDIANA
PELAGIO GÓMEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos indicados al rubro, en el sentido de **modificar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-171/2022, en la cual se declaró existente la indebida promoción y difusión de la consulta popular por parte de los promoventes.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	43

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Consulta popular.** El uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada de la consulta popular, en la cual se le preguntó a la ciudadanía: *¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?*
- 3 **B. Acuerdo INE/CG1422/2021.** En la misma fecha, dio inicio la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se efectuó y aprobó el cómputo total, la declaratoria de resultados y se determinó el porcentaje de la participación de la ciudadanía en la Consulta Popular dos mil veintiuno¹.
- 4 **C. Denuncias.** En el mes de julio de dos mil veintiuno, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Federico Döring Casar denunciaron, en lo individual, a Morena y Mario Martín Delgado Carrillo (dirigente de ese mismo partido), entre otros, por la supuesta difusión de una campaña publicitaria de la consulta popular, ya que, desde su punto de vista, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para realizar su promoción².
- 5 **D. Sentencia SRE-PSC-171/2022.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintinueve de septiembre de

¹ Los resultados del acuerdo quedaron firmes con la emisión de la sentencia SUP-RAP-382/2021.

² En su oportunidad, la autoridad investigadora escindió los hechos que tenían relación con cintillos pagados en el semanario "La Jornada", mensajes en Twitter de Mario Delgado Carrillo y una publicación del periódico "Regeneración", para que se conocieran en diversos procedimientos especiales sancionadores; por lo que no fueron materia de estudio en este procedimiento.



dos mil veintidós³, la Sala Regional Especializada emitió sentencia, en la cual determinó que era inexistente la infracción atribuida a las personas involucradas.

6 **E. Recurso SUP-REP-710/2022.** En contra de la resolución que antecede, Federico Döring Casar presentó demanda ante esta Sala Superior, quien emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de la Sala Regional Especializada, y ordenarle emitir una nueva en la que analizara las publicaciones de diversas personas servidoras públicas.

7 **F. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado, el veinticuatro de noviembre del año en curso, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución, en la cual declaró, entre otras cuestiones, existente la indebida promoción y difusión de la consulta popular.

8 **II. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el treinta de noviembre y el uno de diciembre, las personas actoras interpusieron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia referida en el punto que antecede.

9 **III. Recepción y turnos.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se acordó integrar los respectivos expedientes, requerir el trámite de ley a la responsable y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los medios de impugnación fueron los siguientes:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-REP-782/2022	Itzel Viridiana Pelagio Gómez
2.	SUP-REP-783/2022	Sergio Pérez Flores
3.	SUP-REP-784/2022	Janix Liliana Castro Muñoz

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Promovente
4.	SUP-REP-785/2022	Jenaro Villamil Rodríguez
5.	SUP-JDC-1432/2022	José Félix Salgado Macedonio

10 **IV. Acuerdo plenario.** El ocho de diciembre, esta autoridad jurisdiccional determinó reencauzar el expediente SUP-JDC-1432/2022 a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya clave de expediente asignada fue SUP-REP-792/2022.

11 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación



- 13 De la revisión integral de las demandas que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, en virtud de que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-171/2022.
- 14 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-783/2022, SUP-REP-784/2022, SUP-REP-785/2022 y SUP-REP-792/2022 al diverso SUP-REP-782/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 16 **a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y a través del Sistema de Juicio en Línea mediante firma electrónica vigente, haciéndose constar: i) el nombre de la persona recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) los hechos en que se basa la impugnación; y iv) los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 17 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el jueves veinticuatro de noviembre, y el plazo de tres días que prevé la Ley de Medios para interponer las demandas de recurso de revisión del procedimiento especial debe considerarse a partir de

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

la notificación particular que en cada caso se realizó, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
1.	SUP-REP-782/2022	25 de noviembre	30 de noviembre
2.	SUP-REP-783/2022	28 de noviembre	30 de noviembre
3.	SUP-REP-784/2022	29 de noviembre	1 de diciembre
4.	SUP-REP-785/2022	28 de noviembre	1 de diciembre
5.	SUP-REP-792/2022	28 de noviembre	1 de diciembre

18 De lo anterior, tenemos que la sentencia controvertida les fue notificada personalmente a las partes recurrentes los días veinticinco, veintiocho y veintinueve de noviembre; de ahí que, si la interposición de los presentes recursos tuvo lugar el treinta de noviembre y el uno de diciembre, es evidente que su presentación fue oportuna; tomando en cuenta que, el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral, por lo que los días veintiséis y veintisiete de noviembre deben ser considerados inhábiles al ser sábado y domingo.

19 **c. Legitimación e interés jurídico.** Los recursos se interpusieron por parte legítima y éstos cuentan con interés para promover, pues acuden ciudadanos por su propio derecho, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que los consideró responsables por la comisión de diversas infracciones.

20 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

21 El dieciséis de noviembre del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso SUP-REP-710/2022, en el sentido de revocar la resolución de la Sala Especializada en el procedimiento especial



sancionador SRE-PSC-171/2022, para el efecto de que emitiera una nueva sentencia en la cual analizara las publicaciones y acciones llevadas a cabo por parte de Janix Liliana Castro Muñoz; Sergio Pérez Flores; Itzel Viridiana Pelagio Gómez; Félix Salgado Macedonio; y Jenaro Villamil Rodríguez.

- 22 La finalidad de la decisión fue que la Sala Especializada determinara si las publicaciones y acciones atribuidas a los referidos ciudadanos, vulneraron alguna de las limitantes establecidas a nivel constitucional para la promoción del ejercicio de la consulta popular.
- 23 En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Especializada dictó una nueva resolución en la cual analizó las publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales de los servidores públicos señalados, que fueron motivo de denuncia, mismas que a continuación se describen:

CONTENIDO
Publicación de Félix Salgado Macedonio
<p>Félix Salgado Macedonio transmitió en vivo.</p> <p>De: 22 de julio de 2021.</p> <p><i>“En el asta bandera en Acapulco con mi amigo y hermano, líder nacional de Mario Delgado Carrillo, la presidenta Electa Abelina López Rodríguez promoviendo la consulta ciudadana del 1 de Agosto”.</i></p> <p>La publicación contiene un video con duración de 34 minutos con 2 segundos, de lo que parece ser una reunión.</p> <p>Habla una persona de sexo femenino que expone hechos históricos, y la importancia de participar en la consulta popular para encarcelar a quienes se enriquecieron del dinero del pueblo.</p> <p>En el templete se encuentra presente Ulises, Juárez, líder del Frente de Transportistas en Guerrero, el senador Felix Salgado Macedonio y Mario Delgado, presidente de MORENA.</p> <p>En el minuto 7:06, toma la palabra el senador Felix Salgado Macedonio:</p> <p><i>“Mis queridos y queridas compañeros[as] de Acapulco, estamos muy contentos porque tenemos la presencia de nuestro amigo y hermano líder nacional Mario Delgado, se encuentra aquí con nosotros[as], así como nuestras diputadas federales, locales y nuestra presidenta Abelina López. El propósito de este encuentro es que escuchemos de viva voz el llamado de nuestro dirigente nacional a movilizarnos en toda la República Mexicana, en todo el estado hacer conciencia como lo decía nuestro líder transportista, que la gente sepa por primera vez en la historia que tiene la oportunidad de decidir, se van a llevar a juicio a los cinco expresidentes malandrines, si o no ... se escuchan gritos “sí”, levanten la mano los que dicen que sí, a la cárcel para que paguen por sus crímenes y ratería y se regrese lo que se robaron al pueblo. Entonces es por primera vez esta consulta popular nacional, fíjense nada más la importancia, que tiene, por eso venimos haciendo historia, por eso seguimos cambiando las condiciones de vida del país. Y ahora es nuestra oportunidad histórica, porque es la primera, y luego vendrán más. Luego viene también lo de la revocación de mandato. Andrés Manuel se va o se queda, se</i></p>

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

escucha “se queda”; levanten la mano los que dicen que se queda, se le va a preguntar al pueblo de ahora en adelante, **y el pueblo es el que tiene que decidir, nosotros estamos haciendo lo que nos corresponde**, porque el INE no está haciendo nada, el INE debería estar promoviendo esta consulta, el INE no está haciendo nada, entonces para qué sirve el INE, se escucha “el INE va a caer”, por eso vienen las reformas ahora en septiembre, la reforma eléctrica, de seguridad pública y la reforma electoral. Esto tiene que cambiar, porque debe de cambiar, en la cámara de diputados[as] federales somos mayoría, en los congresos locales, ganamos la mayoría de gubernaturas, y vamos a seguir ganando le guste o no le guste al INE, le guste o no le guste a su patrón Salinas de Gortari, entonces pues la consulta es el primero de agosto y a estarla promoviendo en los barrios, en las colonias, y en todas partes.

Concluye minuto 11:09

Reinicia en el minuto 19:50.

Compañeras, compañeros está clara la indicación, nos vamos a trabajar a nuestros centros de origen a las colonias, a las comunidades, y así frontera, y en todas partes donde se pueda hacer la promoción de la consulta para este primero de agosto. Gracias transportistas, compañeros del volante, gracias a todas y a todos, gracias caletanos, gracias acapulqueños y acapulqueñas, muchísimas gracias y nos vemos pronto. Gracias Puerto Marquez, nos vemos pronto. Nos despedimos de nuestra red social, ahí nos están viendo trescientos mil, como un millón.

Concluye en el minuto 21:04.



Publicaciones de Jenaro Villamil Rodríguez	
Imagen representativa	Contenido
	<p>Publicación 1:</p> <p>De: 29 de julio de 2021.</p> <p>#JuicioSImpunidadNo. En las calles de la Ciudad de México, se observan estos anuncios. #Participa en la ConsultaPopular2021 este domingo 1 de agosto.</p>
	<p>Publicación 2:</p> <p>De: 25 de julio de 2021.</p> <p>#ConsultaPopular2021. En #Cholula, Puebla y en Tlaxcala capital están convocando a la consulta y al #JuicioAExpresidentes</p>

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

difusión de la consulta popular 2021, así como el principio de imparcialidad.

- 25 Lo anterior, toda vez que dichas manifestaciones tuvieron como finalidad promover e invitar expresamente, y a través de equivalentes funcionales, a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación en la consulta popular, además de que descontextualizaron la esencial de la pregunta, lo cual rebasó los límites del servicio público y pudo afectar la libertad de decisión de la gente en ese ejercicio participativo.
- 26 En consecuencia, al tratarse de servidores públicos, la autoridad responsable dio vista a sus superiores jerárquicos, para que determinaran lo que en derecho procediera respecto a los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, puesto que, las normas electorales no prevén la posibilidad de que la Sala Regional impusiera de manera directa una sanción.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver

- 27 La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-171/2022, que declaró existente la indebida promoción y difusión de la consulta popular, así como la vulneración al principio de imparcialidad, por diversas publicaciones realizadas por parte de los promoventes en redes sociales.
- 28 Para sustentar la pretensión perseguida, en las demandas interpuestas por Itzel Viridiana Pelagio Gómez y Sergio Pérez Flores que derivaron en la integración de los expedientes SUP-REP-782/2022 y SUP-REP-783/2022, respectivamente, se plantea esencialmente una vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Sala Especializada.



- 29 Por su parte, en las demandas presentadas por Janix Liliana Castro Muñoz (SUP-REP-784/2022), Jenaro Villamil Rodríguez (SUP-REP-785/2022), y José Félix Salgado Macedonio (SUP-REP-792/2022), centralmente se hace valer como motivo de agravio, una indebida fundamentación y motivación respecto de las infracciones que le fueron imputadas.
- 30 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en los presentes recursos consiste en determinar, si la resolución impugnada es conforme a derecho, a fin de dilucidar si la autoridad responsable actuó con exhaustividad al analizar los actos controvertidos, así como si fue correcta la determinación de las infracciones que fueron atribuidas a los actores.

IV. Decisión de esta Sala Superior

- 31 Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios planteados por Jenaro Villamil Rodríguez (SUP-REP-785/2022), José Félix Salgado Macedonio (SUP-REP-792/2022) y Sergio Pérez Flores (SUP-REP-783/2022); mientras que los motivos de disenso hechos valer por Itzel Viridiana Pelagio Gómez (SUP-REP-782/2022) y Janix Liliana Castro Muñoz (SUP-REP-784/2022) son **fundados**, tal y como se expone a continuación.

V. Marco normativo

- Consulta popular

- 32 Esta Sala Superior ha sostenido que en la democracia deliberativa todas las voces encuentran un espacio para la formación de decisiones que son comunes para la sociedad. Asimismo, ha determinado que la democracia participativa tiene ese papel central de incentivar la función esencial de la ciudadanía para controlar y

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

pedir cuentas de la actuación de los órganos estatales, principalmente, del gobierno o la administración⁵.

33 Asimismo, al referirse a la consulta popular, este órgano jurisdiccional ha considerado que se trata del mecanismo de participación ciudadana para que la ciudadanía exprese su opinión en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad – *vinculante conforme dicte la ley*–, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado mexicano⁶.

34 La definición de dicho mecanismo democrático la encontramos en el artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, en donde se define como el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

35 Ahora bien, en relación con las normas que regulan el referido mecanismo de participación, se tiene el artículo 35, fracción VIII de la Constitución General faculta al Congreso de la Unión emitir la convocatoria atinente, mientras que le confiere al Instituto Nacional Electoral la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

36 Aunado a ello, en el citado precepto constitucional, se prevé que el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares, y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas; que la promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de las y los

⁵ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-455/2021 y acumulado.

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-451/2021 y acumulados.



ciudadanos, sino que se enfocará a promover la discusión informada y la reflexión de éstos; así como que, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

- 37 Las directrices señaladas se replican en la Ley Federal de Consulta Popular, pues en su artículo 40 se prevé que el INE promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral; que la promoción deberá ser imparcial; y que de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.
- 38 De igual manera, el numeral 41 de la mencionada Ley dispone que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular, y que el Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.
- 39 Por su parte, en el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o., tercer párrafo de la propia Constitución General, se establece la obligación de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria a consulta popular y hasta la conclusión de la jornada de votación. En efecto, la porción normativa dispone que:

“Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

- 40 De las disposiciones jurídicas previamente expuestas, es posible desprender las directrices siguientes: **i)** el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de la difusión de las consultas populares, y su promoción deberá ser imparcial, sin influir en las preferencias de la ciudadanía; **ii)** ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares; y **iii)** durante el tiempo que comprende el proceso de consulta, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo las excepciones previstas en la propia Norma Fundamental.
- 41 Lo anterior es congruente con lo que sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-710/2022, pues en dicha ejecutoria, se concluyó que existen cuando menos tres diferentes limitantes a entes diferentes al Instituto Nacional Electora, a saber: a) la de realizar promoción de las consultas; b) la de contratar tiempos en radio y televisión para influir en la opinión de la ciudadanía; y c) la de emitir propaganda gubernamental, con la excepción de los casos expresamente previstos en la norma.
- 42 Ahora bien, respecto de la primera de las limitantes mencionadas (la de realizar promoción de las consultas en general), este órgano jurisdiccional considera que la directriz, esencialmente, **va dirigida a órganos del Estado o funcionarios públicos, pues el referido parámetro de actuación debe leerse en armonía con los principios previstos en el artículo 134 constitucional**, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo y momento, a fin de mantenerse siempre al margen de



los temas que se someten a opinión de la ciudadanía y *no influir* en su decisión.

- 43 Esto es, la disposición de no promover la consulta popular debe entenderse como una directriz de actuación para las personas servidoras públicas y órganos estatales, pues es a ellos a quienes se impone el deber de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones, los cuales se trastocarían si participaran activamente en la promoción y difusión de la consulta, pues esa circunstancia podría entenderse como una inclinación o influencia del poder público a favor o en contra de las decisiones que habrán de tomarse en el ejercicio democrático.
- 44 Concebir la referida disposición en el sentido propuesto, resulta armónico con lo que sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el mencionado SUP-REP-710/2022, pues en dicha ejecutoria se determinó que la directriz constitucional relativa a que el Instituto Nacional Electoral es la única instancia facultada para la promoción de la participación de los ciudadanos en consultas populares, **excluye la posibilidad de que cualquier otras autoridad o instancia la lleve a cabo, y que, de realizarse, ello sería contrario al texto constitucional.**
- 45 Además, con ello cobra sentido lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-451/2021 y acumulados, en relación a que la finalidad de que el citado Instituto sea el único facultado para promover la consulta popular, busca **proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la consulta de que se trate, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de la decisión.**

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

- 46 A partir de lo expuesto, también es dable inferir que la prohibición de promover la consulta popular en los términos señalados, no significa que exista una limitante para que la ciudadanía participe emitiendo opiniones en el desarrollo de las consultas populares o pronunciarse sobre ellas, pues si ésta es la principal destinataria del ejercicio democrático, no podría restringirse su intervención en el debate público relacionado con el ejercicio consultivo (con excepción de la directriz específica de contratar tiempos en radio y televisión), pues en esos casos, debe operar la maximización del derecho a la libertad de expresión e información.
- 47 En efecto, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se sustenta la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la opinión pública.
- 48 Al respecto, la Constitución General, en sus artículos 1; 6; y 7, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, en tanto que esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión.
- 49 En ese sentido, si como se dijo, la ciudadanía es la principal destinataria de los ejercicios de democracia directa (como es la consulta popular), entonces es correcto sostener que les es permitido **opinar y participar en el debate público sobre aspectos vinculados con esa herramienta democrática**, respecto de la cual, se insiste, son los principales receptores.

- Libertad de expresión en redes sociales



- 50 En esa misma línea de pensamiento, la Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.⁷
- 51 Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.⁸
- 52 No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.
- 53 De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

⁷ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁸ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁹ Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327.

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

- 54 En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuando los mensajes difundidos en redes sociales incumplen con las bases y reglas respecto de las consultas populares, o bien, persiguen una participación a través de la manifestación de opiniones respecto a dichos ejercicios de participación ciudadana.
- 55 A partir de ello se podrá determinar si incurren en el incumplimiento de alguna norma en materia electoral.
- 56 Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.
- 57 En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones, principios o bases que el constituyente y el legislador ordinario implementaron para las consultas populares.
- 58 Lo anterior, en el entendido que las personas servidoras públicas tienen prohibido realizar promoción de las consultas; contratar tiempos de radio y televisión para influir en la opinión de los ciudadanos; y la emisión de propaganda gubernamental, con la excepción de aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



VI. Análisis de los agravios

A. Jenaro Villamil Rodríguez (SUP-REP-785/2022)

59 El recurrente reclama que la Sala Especializada tuvo indebidamente por actualizada la vulneración a las reglas de promoción de la consulta popular de dos mil veintiuno; toda vez que los mensajes motivo de la denuncia fueron publicados en ejercicio de su libertad de expresión y del oficio periodístico; aunado a que en ellos se limitó a describir hechos respecto de la propaganda fijada en la vía pública a favor de dicho ejercicio ciudadano, pero sin tomar o asumir alguna posición al respecto.

60 Asimismo, aduce que la responsable debió considerar que los pronunciamientos objeto del procedimiento sancionador se difundieron en una cuenta personal, la cual no solo es utilizada para retuitear publicaciones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, de Canal Once y de otros medios públicos, sino también para difundir sus opiniones, en ejercicio libertad de expresión.

61 Esta Sala Superior estima que dichos agravios resultan **infundados**.

62 En efecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que su cuenta de Twitter fue utilizada para la difusión del material motivo de denuncia y que pertenece al servidor público promovente, en el que se llevaron a cabo manifestaciones que hacían alusión directa al proceso de consulta popular, incluyendo la fecha de la jornada, así como expresiones que invitaban a la gente a participar en el ejercicio democrático.

63 Debe señalarse, en primer lugar, que los mensajes incluían frases como “#Participa en la ConsultaPopular2021, este domingo 1 de agosto”; “#JuicioSiImpunidadNo”; “#ConsultaPopular2021”, y “#JuicioAExpresidentes”.

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

- 64 En segundo lugar, los referidos mensajes también fueron acompañados con las imágenes de lonas y anuncios colocados en la vía pública, de las cuales es perfectamente factible distinguir mensajes como: “*en la consulta popular VOTA SÍ*”; “*este 1º de agosto de 2021*”; “*#JuicioSilmpunidadNo*”; “*Rompamos su pacto histórico de impunidad*”, así como rostros de expresidentes.
- 65 De esta manera, con independencia de que el mensaje de texto haya sido redactado en sentido descriptivo –*como lo hace valer el recurrente*–, lo cierto es que, es posible verificar que se trata de publicaciones tendentes a promover e invitar a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación en la consulta popular.
- 66 Es decir, aun y cuando de la lectura detenida de los mismos no se advierta que el emisor asuma una posición clara ante dicho ejercicio democrático, también es verdad que las frases que reproduce e imágenes que comparte sí contienen dichos elementos; por ello, es dable asumir que, en los hechos, se trata de una promoción indebida de la consulta popular dos mil veintiuno.
- 67 Así pues, se coincide con la conclusión a la que arribó la Sala Especializada, pues las publicaciones se realizaron durante la convocatoria de la consulta, por una persona del servicio público; acompañadas con frases e imágenes que aludían a la fecha y materia de la consulta; por lo que es factible colegir que quienes accedieron a dichos mensajes pudieron saber cuándo se realizaría, y entender cómo se debía participar al contener frases como “*VOTA SÍ*”, y la fecha de la jornada participativa.
- 68 Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Superior considera que sí se debe tener por configurada la infracción relativa a la indebida promoción del proceso de consulta popular dos mil veintiuno, pues como se vio en las premisas jurídicas que sustentan



la presente determinación, dicha función está reservada al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 35 constitucional.

- 69 Sobre esa base, tal y como lo hizo valer la responsable, las personas del servicio público deben mantenerse al margen para promover e impulsar la participación ciudadana en el marco de las consultas populares, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática; y así observar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir su actuar.
- 70 Por lo tanto, debido a las expresiones e imágenes difundidas por el recurrente en la red social Twitter, este órgano jurisdiccional estima que efectivamente se rebasaron los límites del servicio público, pues con ellas se pudo afectar la libertad de decisión de la gente en ese ejercicio participativo, toda vez que la promoción de la consulta popular le compete exclusivamente al citado Instituto.
- 71 Conforme a ello, es incuestionable que tampoco es válido para el ahora recurrente referir que dichas expresiones se difundieron en su cuenta personal de la red social Twitter —*en la que se identifica como servidor público*— pues, como ya se adelantó, los elementos contenidos en los mensajes denunciados sí configuran una promoción indebida del referido ejercicio participativo, contrario al mandato constitucional.
- 72 En efecto, con independencia de que las publicaciones se hubieran emitido en la cuenta personal del recurrente y no en una de carácter institucional; lo cierto es que ello es insuficiente para considerar que no se trata de promoción indebida del proceso participativo en cita, porque dicha infracción atiende a la finalidad y contenido de las publicaciones.
- 73 Por consiguiente, se estima que la responsable actuó correctamente al sancionar las publicaciones de mérito, porque identificó que en ellas

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

se advertían los elementos determinantes para concluir que se trataba de una promoción indebida de la consulta popular de dos mil veintiuno, siendo indistinto el medio de comunicación elegido para hacer su difusión.

74 Cabe hacer patente que el recurrente, al ser un servidor público, tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todas aquellas personas que ejerzan esas funciones públicas están constreñidas a preservar la imparcialidad y neutralidad en los procesos de consulta popular, entre otras, a través de la observancia a las limitaciones que sobre la difusión de dicho ejercicio establece la Carta Magna.

75 En efecto, y contrario a lo alegado, de considerar que el recurrente, quien se ostenta con la calidad de presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en uso de su libertad de expresión pueda en una red social o en alguna otra plataforma digital, realizar promoción indebida de la consulta popular, no solo resultaría en una vulneración al marco normativo aplicable, sino que podría tener el efecto pernicioso de evadir una prohibición constitucional, con la consecuencia de hacerla inocua, afectando con ese actuar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica de los participantes en el referido proceso democrático.

B. José Félix Salgado Macedonio (SUP-REP-792/2022)

76 El recurrente alega, en esencia, que la determinación de la Sala Especializada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que indebidamente es juzgado como servidor público, cuando lo cierto es que tiene la calidad de un representante popular (senador) por lo que, a su parecer, su derecho a la libre manifestación de ideas



no puede verse limitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, de la Constitución Federal.

- 77 Aunado a ello, también aduce que contrario a lo sostenido por la responsable no realizó una promoción de la consulta popular, sino que únicamente llevó a cabo una crítica y análisis del contenido material de la consulta popular, sin infringir la normativa electoral.
- 78 Al respecto, esta Sala Superior estima como **infundados** dichos planteamientos.
- 79 Lo anterior, debido a que la responsabilidad que se le atribuye no transgrede lo establecido en el artículo 61 de la Constitución General, pues la publicación, y transmisión en vivo que realizó en su cuenta de Facebook no se relacionan con el ejercicio de sus funciones como senador de la República, sino que fueron difundidas en el contexto del proceso de la consulta popular para promover la participación ciudadana en el mismo.
- 80 En principio, es importante señalar que, en el referido precepto constitucional, se establece que las personas que ocupan una diputación federal o senaduría de la República son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- 81 De este modo, la inviolabilidad parlamentaria consiste en el derecho de las personas legisladoras que integran el Congreso de la Unión de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo, esto es, protege todas aquellas manifestaciones realizadas por parlamentarios en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la Ley como correspondiente al cargo, con la finalidad de evitar inhibiciones en la función legislativa que ponga en riesgo su independencia.

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

- 82 Conforme a ello, dicha prerrogativa no es absoluta, sino que se entiende como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados, lo que significa que se protege a las personas legisladoras de ser sujetas de algún mecanismo de control por parte de agentes externos al órgano; sin embargo, sí pueden ser sujetas de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo.
- 83 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una diputada o diputado por la manifestación de opiniones, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución federal, ponderando si el sujeto ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se le reprochan fueron manifestadas en el desempeño de su cargo.¹⁰
- 84 De esta manera, es necesario considerar: (i) si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento; (ii) la calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica; y (iii) Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.
- 85 En tales circunstancias, si bien en el caso el recurrente detenta la calidad de senador de la República, lo cierto es que no se advierte que la publicación que realizó en su cuenta de Facebook guarde relación o forme parte de un proceso deliberativo del ejercicio de su función parlamentaria, ni aún con el video que corresponde a una transmisión en vivo de un evento que promocionaba la participación ciudadana en la consulta popular.

¹⁰ Tesis P. IV/2011 de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.



- 86 Al contrario, tal y como lo concluyó la responsable, se advierte que se trata de la difusión de un evento promoviendo la consulta ciudadana, en la que realizó manifestaciones para solicitar a la ciudadanía que participara con la finalidad de llevar a juicio a cinco expresidentes.
- 87 En efecto, la infracción atribuida a Félix Salgado Macedonio consiste en la promoción y **difusión de la consulta popular**, derivado de **una publicación** en su cuenta de Facebook el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual contiene un video de un evento en el que participó el mismo recurrente realizando diversas expresiones.
- 88 En la referida publicación, se señala expresamente que *“En el (sic) asta bandera en Acapulco con mi amigo y hermano, líder nacional de Mario Delgado Carrillo, la presidenta Electa Abelina López Rodríguez promoviendo la consulta ciudadana del 1 de agosto”*, esto es, el recurrente difundió en su red social, que estaba en un evento promoviendo la consulta popular dentro del periodo de la convocatoria de dicho ejercicio de participación ciudadana¹¹.
- 89 Por su parte, en el mencionado video se observa que Félix Salgado participa en dicho evento, tomando la palabra para hacer manifestaciones como las siguientes: *“... que la gente sepa [que] por primera vez en la historia tiene la oportunidad de decidir, se van a llevar a juicio a los cinco expresidentes...”; “... es por primera vez esta consulta popular nacional, fíjense nada más la importancia, que tiene...”; “... el pueblo es el que tiene que decidir...”; “... la consulta es el primero de agosto y a (sic) estarla promoviendo en los barrios, en las colonias, y en todas partes...”; “... [a] todas partes donde se pueda hacer la promoción de la consulta para este primero de agosto.”*
- 90 De lo anterior, es posible deducir que el recurrente promovió a la consulta popular de referencia, porque realizó una invitación a la

¹¹ Comprendió del veintiocho de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de julio de 2021.

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

ciudadanía a votar en sentido afirmativo en dicho acto democrático, así como incentivar el "*juicio a expresidentes*" con el objeto de que la ciudadanía participara.

91 En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional coincide con la conclusión de la Sala Especializada, en el sentido de que el recurrente tuvo la intención de promover la consulta popular con la publicación en Facebook de referencia, así como la participación de la ciudadanía de cara al día de la jornada de votación del mismo proceso participativo *–que tuvo verificativo el día uno de agosto de dos mil veintiuno–*.

92 De esa forma, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, en su carácter de legislador, y bajo la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria, estaba amparado para emitir opiniones a temas relacionados con el proceso de consulta popular, pues mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por una o un diputado o una o un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

93 Lo anterior, en tanto que, durante el desarrollo del proceso de una consulta popular, las personas servidoras de cualquiera de los tres órdenes de gobierno deben abstenerse de realizar o difundir cualquier acto o manifestación a efecto de promover la participación de la ciudadanía en dicho ejercicio democrático.

94 Ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 constitucional y en el artículo 35 de la Ley Federal de Consulta Popular, en los que se establece que el Instituto Nacional Electoral es la instancia a cargo de la promoción y difusión del multicitado proceso, por lo que aun y cuando sea alegado que la publicación solo contiene una crítica a la materia de la consulta popular, existe una prohibición implícita y vigente en todo momento para cualquier persona servidora.



- 95 De ahí que resulte inconcuso que la obligación que tienen las personas servidoras públicas de difundir de manera proactiva y por cualquier medio información relativa sobre el ejercicio de derechos de la ciudadanía, encuentra una limitante con el deber jurídico dispuesto en la Constitución general y en la ley aplicable de no promover los procesos de consulta popular.
- 96 Prohibición que también resulta exigible a los legisladores del Congreso de la Unión por estar sujetos a las prohibiciones contempladas en el artículo 134 de la Constitución General, esto es, igualmente los senadores de la República están constreñidos en guardar silencio respecto a dicho ejercicio de participación para garantizar el pleno respeto y cumplimiento de las condiciones que permitan el ejercicio libre del voto¹².
- 97 Así pues, si de las normas que regulan las consultas populares no es posible admitir la participación de las personas servidoras públicas en la difusión de este mecanismo, así como en la promoción del voto en cierto sentido, no era plausible estimar que el recurrente pudiera promover, por cualquier medio, la participación de la ciudadanía en la consulta popular.
- 98 Es por lo cual que resulta válido concluir que la publicación en Facebook que difundió un evento que promovía la consulta popular sí constituyó una trasgresión a las reglas constitucionales y legales de las consultas populares, porque el recurrente promovió la participación en dicho ejercicio participativo, por lo que la

¹² La propia jurisprudencia de esta Sala Superior ya había reconocido que, dentro de esa amplia categorización, también se encuentran incluidos los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 10/2009 con el rubro: "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL"

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

determinación que se le cuestiona a la Sala Especializada, materia del presente apartado, se encuentra debidamente justificada.

C. Itzel Viridiana Pelagio Gómez y Sergio Pérez Flores (SUP-REP-782/2022 y SUP-REP-783/2022)

- 99 El senador Sergio Pérez Flores aduce que la única evidencia para atribuirle responsabilidad por la infracción que se le adjudicó es la publicación en su cuenta de Twitter relacionada con la consulta popular, pero señala que él no realizó la citada publicación de manera personal, ni dio la instrucción o autorizó al personal a su cargo para que la efectuara.
- 100 Por su parte, Itzel Viridiana Pelagio Gómez (asesora en materia legislativa del referido senador) menciona que, si bien publicó el tweet en la cuenta del representante popular, lo hizo atendiendo indicaciones de otro asesor legislativo de la misma oficina, quien le daba instrucciones para hacer las publicaciones en las redes sociales del citado funcionario.
- 101 En ese sentido, los promoventes refieren que la Sala responsable faltó al principio de exhaustividad, pues debió advertir que la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador omitió llamar a este último asesor, o pedir información para determinar si el mencionado ciudadano giró la instrucción para realizarla, lo cual era necesario para esclarecer los hechos.
- 102 Asimismo, los recurrentes aducen que la Sala Especializada no acató de manera completa la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso SUP-REP-710/2022, ya que no analizó la publicación de manera exhaustiva, para determinar si con ella se vulneraba la limitante de promover el ejercicio de la consulta por un ente distinto al Instituto Nacional Electoral.



- 103 Finalmente, los actores consideran que al concluir que infringieron la normativa electoral, sin haber demostrado plenamente su responsabilidad en los hechos, la responsable vulneró en su perjuicio el artículo 1º constitucional, así como el principio de presunción de inocencia.
- 104 De lo anterior, se advierte que los recurrentes basan su agravio de falta de exhaustividad, en tres consideraciones; la primera se relaciona con la omisión de tomar en cuenta que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no llamó al procedimiento al diverso asesor que, según su dicho, fue quien instruyó la publicación del tweet por el cual fueron sancionados, la segunda, se basa en que la publicación denunciada no se analizó de manera exhaustiva; y, por último, se sustenta en la falta de razonamientos que acrediten su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- 105 En ese sentido, los planteamientos relacionados con la vulneración a ese principio se analizarán desde esas tres perspectivas.

C.1. Omisión de llamar al asesor legislativo

- 106 Los agravios relacionados con el presente tópico se consideran **infundados**, porque el hecho de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no llamara al asesor legislativo que, supuestamente, ordenó la publicación del tweet en la cuenta del senador, no constituye una irregularidad, ya que los elementos que obraban en el expediente eran suficientes para que la responsable determinara la responsabilidad o no de las personas denunciadas.
- 107 En efecto, de las constancias del expediente se advierte que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, al momento de presentar el escrito de contestación de denuncia, así como de pruebas y alegatos, el senador Sergio Pérez Flores adujo que él no

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

realizó la publicación objeto de análisis en su cuenta de Twitter, ni dio la instrucción o autorizó al personal a su cargo para que la efectuara.

108 Asimismo, Itzel Viridiana Pelagio Gómez, en su calidad de asesora en materia legislativa del citado funcionario, expuso que si bien fue ella quien realizó la publicación correspondiente, lo hizo por indicaciones de una persona que, en ese momento, también era asesor del senador, quien le daba instrucciones para hacer publicaciones en las redes sociales del representante popular.

109 En ese sentido, en la presente instancia, los promoventes se duelen de que la autoridad responsable no se pronunciara respecto de tales planteamientos en la resolución controvertida, pues en su concepto, debió advertir que el hecho de que la autoridad sustanciadora no llamara al procedimiento al referido asesor legislativo afectó el principio de exhaustividad, pues ello era necesario para esclarecer los hechos.

110 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien la Sala responsable no desarrolló consideraciones en torno a las manifestaciones planteadas por los promoventes; lo cierto es que ello no constituye una omisión o una vulneración al principio de exhaustividad.

111 La razón de lo anterior radica en que, en el caso, no resultaba relevante llamar al sujeto que, supuestamente, dio la instrucción para que se realizara la publicación, ya que era un hecho acreditado que ésta se publicó en la cuenta de Twitter que corresponde al citado senador, y que quien redactó el tweet fue Itzel Viridiana Pelagio Gómez, por lo cual, **era a partir de esos hechos que la responsable debía determinar sobre la responsabilidad del senador y la asesora ahora recurrentes.**



- 112 En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que en la instrucción del procedimiento se hubiera señalado que una tercera persona fue quien dio la instrucción para publicar el tweet motivo de la denuncia, no se traducía en que la responsable determinara que la omisión de llamar a ese sujeto constituyera una irregularidad, pues como se dijo, la Sala Especializada llegó a la conclusión de que, con los elementos que obraban en el expediente, bastaba para fincar responsabilidad a los promoventes por la realización de la publicación de mérito.
- 113 En ese estado de cosas, no se actualiza la vulneración al principio de exhaustividad que alegan los recurrentes, pues como se vio, no existía la necesidad de llamar al procedimiento al sujeto referido, ya que la responsable contaba con los elementos suficientes para emitir la determinación respectiva.

C.2. Exhaustividad en el análisis de la publicación

- 114 Por otra parte, se considera **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó la publicación de manera exhaustiva, pues de la lectura a la resolución impugnada se evidencia que la Sala Especializada realizó dicho ejercicio, pues además de describir su contenido, expuso las razones del porqué consideró que se promocionaba la consulta popular.
- 115 En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Especializada insertó una tabla en la cual plasmó una imagen de la publicación en Twitter, así como la descripción de su contenido.
- 116 Posteriormente, hizo referencia a la publicación y señaló que, en ella, el senador reconoció a diversas personas por realizar una brigada informativa sobre la consulta popular e invitó a votar para fortalecer la democracia, en la frase *“Este domingo, salgamos a votar y*

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

fortalezcamos la democracia de nuestro país”; además, hizo notar que la publicación la acompañó (como lenguaje virtual) de los hashtags #JuicioAExpresidentesYa y #JuicioSiImpunidadNo.

- 117 Asimismo, en la resolución recurrida, la responsable expuso que, de la publicación en cuestión, así como de las restantes, se advertía que se realizaron el veintiocho de julio de dos mil veintiuno (durante la convocatoria de la consulta popular), que se acompañaron imágenes de lo que parecían ser eventos y/o propaganda en la que se observaban frases como “VOTA SÍ” y rostros de cinco expresidentes (con los ojos tapados).
- 118 En el mismo sentido, la Sala Especializada expuso que el lenguaje virtual que decidió utilizar el senador Sergio Pérez Flores (entre otros funcionarios), implicaba una significación equivalente, pues a través de lo que consideraron era la naturaleza de la pregunta en la consulta popular, las personas que recibieron los mensajes pudieron entender que se debía votar por el SÍ en dicho ejercicio democrático.
- 119 Derivado de lo anterior, en la resolución recurrida se sostuvo que las publicaciones (entre ellas la del senador) y participaciones que hicieron las personas del servicio público tuvieron como finalidad promover e invitar expresamente y a través de equivalentes a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación en la consulta popular, además de descontextualizar la esencia de la pregunta, lo que rebasó los límites del servicio público y pudo afectar la libertad de decisión de la gente en ese ejercicio participativo.
- 120 Como puede observarse, contrario a lo señalado, en la resolución controvertida sí se efectuó un análisis exhaustivo de la publicación que se realizó en la cuenta del senador Sergio Pérez Flores, pues además de explicitar su contenido, la responsable expuso las circunstancias de tiempo (momento en que se efectuó), modo (el



contenido y los hashtags) y lugar (a través de una red social), exponiendo también por qué estimó que con dicho tweet se acreditaba la infracción consistente en la indebida promoción y difusión de la consulta popular.

121 De ahí que se considere no le asiste la razón a la parte recurrente.

C.3. Responsabilidad del senador Sergio Pérez Flores

122 Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del recurrente, por los cuales refiere que no resulta responsable por la publicación denunciada, son **infundados**.

123 En efecto, el senador sustenta su agravio, en que supuestamente él no realizó la publicación de mérito, ni dio la instrucción para que alguien más la realizara. Sin embargo, es un hecho no controvertido que el titular de la cuenta desde la cual se realizó la publicación es el senador Sergio Pérez Flores.

124 Por ende, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación de la responsable, pues aun cuando el senador negó haber realizado la publicación o haber ordenado a su personal que se llevara a cabo, es un hecho probado que la cuenta sí le pertenece; aunado a que, del expediente no se advierte que se hubiera deslindado del tweet que se realizó desde su cuenta, a fin de hacer patente que no era responsable de la publicación denunciada, en el entendido de que él afirmó no haber girado instrucción alguna para que ésta se realizara.

125 En ese sentido, si es un hecho demostrado que la cuenta pertenece al senador, y que en ella se publicó el tweet motivo de la denuncia (en el cual se difundió la consulta popular), además de que éste no se deslindó del contenido de la publicación, se considera acertado que la Sala Especializada haya tenido por acreditada su responsabilidad en la infracción que se le imputó.

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

C.4. Responsabilidad de Itzel Viridiana Pelagio Gómez

126 Por el contrario, resulta **fundado** el agravio de la recurrente, en el cual menciona que la Sala Especializada no expuso argumentos suficientes para acreditar su responsabilidad en la comisión de la infracción.

127 En efecto, en la resolución controvertida, la Sala responsable insertó diversas tablas en las cuales plasmó el contenido de las publicaciones realizadas en las cuentas de redes sociales de cuatro servidores públicos, dentro de los cuales se encontraba el senador Sergio Pérez Flores.

128 Luego de ello, emitió las consideraciones que estimó pertinentes para determinar que, con el contenido de dichas publicaciones, se actualizaba la infracción consistente en la indebida promoción y difusión de la propaganda por parte de servidores públicos.

129 Ahora bien, en la parte final del apartado relativo al caso concreto, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

“Por estos razonamientos, esta Sala Especializada determina que **es existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la consulta popular 2021, así como vulneración al principio de imparcialidad, por parte de Félix Salgado Macedonio, senador; Jenaro Villamil Rodríguez, presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Janix Liliana Castro Muñoz, diputada local de Veracruz; Sergio Pérez Flores, senador; e, Itzel Viridiana Pelagio Gómez, asesora legislativa (del senador Sergio);** sobre la última servidora su responsabilidad es porque se tiene acreditado que ella administra y reconoció que hizo la publicación en el perfil del senador”.

130 Como se advierte, la Sala Especializada sustentó la responsabilidad de la recurrente únicamente en el hecho de que se tuvo por acreditado que ella administra y reconoció que hizo la publicación en el perfil del senador.



- 131 No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo anterior resultaba insuficiente para determinar que Itzel Viridiana Pelagio Gómez, como servidora pública, cometió la infracción consistente en la promoción y difusión de la consulta popular, pues como reconoció el propio órgano jurisdiccional responsable, el único hecho demostrado es que **la citada ciudadana realizó una publicación, pero en la cuenta de un funcionario para el cual labora.**
- 132 En ese sentido, se considera que esa circunstancia (publicación de un tweet en una cuenta diversa), podría generar, en todo caso, responsabilidades al interior del equipo de trabajo en el cual se desempeña, pero de ningún modo puede traducirse en la acreditación de una infracción en materia electoral, pues como se vio, la actualización de la promoción y difusión de la consulta popular por parte de un servidor público, deriva de la publicación que se realizó en la cuenta del senador, por lo que ese funcionario es el único responsable de la comisión de tal hecho.
- 133 Esto es, la conducta irregular acreditada es la difusión y promoción de la consulta popular por parte de un servidor público, lo que realmente generó una afectación a las reglas de difusión de dicho proceso de participación ciudadana, y la cuenta de Twitter en la que se generó la mencionada difusión está bajo la responsabilidad del senador Sergio Pérez Flores quien, como servidor público, es quien estaba obligado de forma directa en no llevar a cabo la conducta reprochada, de ahí que lo verdaderamente importante es que estaba bajo su responsabilidad la cuenta en la que se difundió el mensaje denunciado.
- 134 En consecuencia, se considera que la decisión de la Sala Especializada, relativa a decretar la responsabilidad de la recurrente, resulta contraria a derecho.

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

135 Por tanto, debe dejarse sin efectos la infracción atribuida a Itzel Viridiana Pelagio Gómez, así como la orden de inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados- [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores y la vista ordenada a la Contraloría Interna del Senado de la República.

D. Janix Liliana Castro Muñoz (SUP-REP-784/2022)

136 En este recurso, la parte accionante aduce que la Sala responsable indebidamente estimó que se vulneraron las reglas de promoción y difusión de la consulta popular, pues aunado a que el mensaje se emitió en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; no tomó en cuenta que al momento de la publicación denunciada no contaba con el carácter de servidora pública.

137 En efecto, la recurrente afirma que asumió el cargo de diputada del Congreso de Veracruz hasta el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que, el mensaje fue difundido el veinticuatro de julio del mismo año; precisando, además, que tampoco en ese entonces formaba parte de ninguno de los tres poderes de gobierno federal, estatal y municipal.

138 Finalmente, alega que no está debidamente fundada y motivada la determinación de registrar a la recurrente en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, al no contar con la calidad de funcionaria en los términos antes referidos, y que la responsable no demostró que haya empleado recursos públicos, por lo que, a su juicio, no se acreditó alguna violación al artículo 134 de la Constitucional Federal.

139 Este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el motivo de inconformidad, toda vez que Janix Liliana Castro Muñoz no contaba



con la calidad de servidora al momento en que difundió el mensaje denunciado, tal y como lo hizo valer desde la etapa de alegatos¹³.

- 140 Como fue expuesto en el marco jurídico, entre las limitantes constitucionales que están dirigidas a cualquier ente público diferente al Instituto Nacional Electoral, está la prohibición que tienen **las personas del servicio público** de realizar, por cualquier medio, una promoción de las consultas populares, durante la convocatoria y hasta el día de la jornada electoral¹⁴.
- 141 De este modo, se advierte que lo relevante para la configuración de una infracción a las reglas que limitan a los servidores en la promoción de consultas populares está en la actualización del elemento personal de quien promueva dicho ejercicio de participación ciudadana, esto es, para identificar y determinar la existencia del incumplimiento a la referida prohibición, debe atenderse a que la persona que efectúe esa promoción ostente un cargo público.
- 142 Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia regional, se advierte que la Sala responsable determinó que la recurrente como servidora pública había incumplido con las reglas de promoción y difusión de la consulta popular 2021, y con ello, había vulnerado el principio de imparcialidad, con la publicación de un mensaje en su cuenta de Twitter el día veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.
- 143 De forma inicial estimó que la mencionada infracción se configuró porque la recurrente como diputada de la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz difundió un mensaje¹⁵, que por su lenguaje

¹³ La recurrente hizo valer dicha defensa al momento de desahogar alegatos mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el cual obra a fojas 3907 a 3918, del tomo 4, del expediente electrónico del expediente SRE-PSC-171/2022.

¹⁴ De esa forma fue considerado en la ejecutoria emitida en el recurso SUP-REP-710/2022.

¹⁵ Publicación con el siguiente contenido: “*Seguimos Haciendo Historia. Ayer nos visitó En nuestro municipio de CD. ISLA nuestro dirigente estatal El Lic. Esteban Ramírez Zepeta.*”; acompañada con los *hashtags*: #JuicioAExpresidentesYa #JuicioAExpresidentes “ImpunidadNo” “JuicioSi #NiPerdonNiOlvido”

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

virtual (*hashtags*) e imágenes que acompañaron a la publicación, tuvo como finalidad promover e invitar a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación en la consulta popular; y también descontextualizó la esencia de la pregunta materia de la consulta.

144 A partir de dichas premisas, la Sala Especializada concluyó que se actualizaba la infracción por el solo hecho de promover el ejercicio de participación ciudadana, porque la recurrente al ostentar el cargo de diputada local incumplió con la prohibición que tienen las personas funcionarias de difundir la consulta popular durante la convocatoria de la consulta popular¹⁶.

145 Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no ocupaba el cargo de diputada del Congreso de Veracruz al momento en que difundió el mensaje denunciado en su cuenta personal de Twitter, por lo que no se actualizaba el elemento personal para la configuración del incumplimiento a la prohibición constitucional de promocionar las consultas populares.

146 En efecto, la ciudadana asumió el cargo como legisladora estatal hasta el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, como consta del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz de la misma fecha, que puede consultarse en el sitio web de ese mismo órgano legislativo local¹⁷, en la que se advierte la lista de las personas diputadas electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021 que integrarían dicha legislatura, en la que aparece Janix Liliana Castro Muñoz.

147 Lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por

¹⁶ Comprendió del veintiocho de octubre de dos mil viente al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

¹⁷ Acta que puede consultarse en la página web de la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz: <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones>.



la accesibilidad de la información a través de internet y que el contenido de las cuentas es visible para cualquier persona¹⁸.

- 148 Por tanto, resulta inconcuso que no se actualizaba el elemento personal para la configuración del incumplimiento a la prohibición constitucional de promocionar las consultas populares, dado que la recurrente no contaba con la calidad de servidora al momento en que difundió el mensaje denunciado –*veinticuatro de julio de dos mil veintiuno*–, puesto que la obtuvo a partir de que ostentó el cargo como diputada de la LXVI Legislatura –*cinco de noviembre de dos mil veintiuno*–.
- 149 De ahí que, si el mensaje denunciado fue emitido por la ahora recurrente cuando no contaba con la calidad de servidora, debe considerarse que dicha publicación fue hecha en su calidad de ciudadana en el contexto de la consulta popular en la que expuso su opinión sobre dicho ejercicio democrático que fomenta el debate de cara a la participación ciudadana, por lo que se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión en redes sociales.
- 150 En efecto, el mensaje denunciado debe considerarse que fue producto de un genuino ejercicio de interacción espontánea en redes sociales pues, en principio, se presume que los usuarios de las redes son personas que ejercen su libertad de expresión de manera

¹⁸ Resultan aplicables: la Jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; pág. 963; la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; pág. 2470; y, finalmente, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

SUP-REP-782/2022 Y ACUMULADOS

espontánea¹⁹, aunado a que, debe salvaguardarse la libre y genuina interacción entre los usuarios de tales redes²⁰.

151 Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual existe una presunción de que lo que se difunde es manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

152 Por tanto, los mensajes publicados por cualquier persona en sus redes sociales no infringen, de forma automática, las reglas de difusión de la consulta popular, cuando de manera genuina y espontánea emiten opiniones y manifestaciones encaminadas a realizar un llamado a participar en dicho ejercicio de participación ciudadana, lo cual abona al debate político.

153 Máxime que, de conformidad con el marco constitucional y legal de las consultas populares, esta Sala Superior advierte que no existe una prohibición dirigida a los ciudadanos para participar en redes sociales emitiendo opiniones respecto a los temas inherentes a la consulta popular, salvo aquella que se haga a través de la radio y televisión, así como difundir o publicar encuestas sobre preferencias ciudadanas, tres días antes de la jornada y hasta el cierre de casillas.

154 Es por ello, que este órgano jurisdiccional considera que la recurrente, en su carácter de ciudadana, podía participar en la discusión de la consulta popular, con la única limitante de que la difusión de opiniones no sea en radio y televisión o que lo hagan aquellas personas que ejerzan u ocupen cargo público, puesto que esa función en esos

¹⁹ Como lo ha reconocido esta Sala Superior en su jurisprudencia 18/2016, con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

²⁰ Conforme a la jurisprudencia 19/2016 con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



medios de comunicación, como ha sido expuesto, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

- 155 En esa tesitura, dado que el mensaje motivo de la denuncia se emitió en su calidad de ciudadana, es posible sostener que éste corresponde a un posicionamiento espontáneo en el contexto del desarrollo de la consulta popular que se llevaría a cabo el uno de agosto, en el sentido de que debía enjuiciarse decisiones políticas que deben ser esclarecidas o en su caso enjuiciadas al contener expresiones (hashtags) que se inscriben dentro de la dinámica vinculadas con la materia de la consulta, sin invadir el ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral.
- 156 En consecuencia, no se logra desvirtuar o destruir la presunción de que la publicación denunciada y difundida en la red social Twitter, se realizó al amparo de la libertad de expresión y difusión de ideas, debido a que la publicación denunciada fue hecha en la cuenta personal de la recurrente²¹, cuando todavía no ostentaba el cargo como diputada de la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz, y más, cuando no existe una prohibición expresa para que la ciudadanía forme parte de la discusión en el marco de la consulta popular, por esa misma red social.
- 157 Con base en ello, esta Sala Superior considera que la difusión de la publicación denunciada, al ser lícita, no actualizó la infracción que la Sala Regional Especializada atribuyó a la recurrente ni vulneró el principio de imparcialidad en el desarrollo de la consulta popular.
- 158 Por tanto, resulta incuestionable que la recurrente no incumplió con la prohibición dirigida a cualquier ente público diferente al Instituto Nacional Electoral contenida en el artículo 35 constitucional y, por

²¹ Como se constata al consultar la liga <https://twitter.com/Lilicast>

**SUP-REP-782/2022
Y ACUMULADOS**

ende, no se le puede atribuir alguna infracción a las reglas de promoción y difusión de la consulta popular 2021.

159 Es por estas razones que **le asiste la razón a la inconforme** y, por ello, debe dejarse sin efectos la infracción atribuida a Janix Liliana Castro Muñoz, así como la orden de inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados- [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores y la vista ordenada a la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz.

160 Al resultar fundado el citado motivo de agravio, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los disensos expuestos por la recurrente; al haber alcanzado su pretensión.

SEXTO. Efectos de la sentencia

161 Como consecuencia de lo analizado en el considerando anterior, este órgano jurisdiccional considera que se debe **modificar** la resolución controvertida, para:

a. Mantener firme la declaración de existencia de la infracción (así como las vistas respectivas), respecto de Sergio Pérez Flores; Félix Salgado Macedonio; y Jenaro Villamil Rodríguez; y

b. Dejar insubsistente la acreditación de la infracción y el registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores respecto de Itzel Viridiana Pelagio Gómez y Janix Liliana Castro Muñoz, así como las respectivas vistas a la Contraloría Interna del Senado de la República y a la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz en cuanto a las referidas recurrentes.

162 Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-783/2022, SUP-REP-784/2022, SUP-REP-785/2022 y SUP-REP-792/2022 al diverso SUP-REP-782/2022, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.